



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 136 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 19 FEB. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° N° 688-2013-DG-DIRESA-AP, presentado por los señores: **Julian Abarca Ezequilla, Yasminy Soto Rojas, Jesús Barazorda Chávez y Walter Vivanco Galván, contra la Resolución Directoral N° 688-2013-DG-DIRESA-AP**, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 012-2014-DG-DIRESA, con SIGE N° 00000353 de fecha 08 de enero del 2014, remite el recurso de apelación interpuesto por los administrados, **Julian Abarca Ezequilla, Yasminy Soto Rojas, Jesús Barazorda Chávez y Walter Vivanco Galván, contra la Resolución Directoral N° 688-2013-DG-DIRESA-AP, de fecha 12 de noviembre del 2013**, a fin de que asumiendo competencia proceda a resolver, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 47 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, los administrados **Julian Abarca Ezequilla, Yasminy Soto Rojas, Jesús Barazorda Chávez y Walter Vivanco Galván**, en contradicción **VIA RECURSO DE APELACION** de la Resolución Directoral N° 688-2013-DG-DIRESA-AP, del 12-11-2013, manifiestan no encontrarse conforme con los extremos de dicha resolución, puesto que es una muestra simulada al transcribirse en su contenido disposiciones legales sin entenderlas, para luego denegarlas su petición, además no se han respondido como es debido, que la administración está obligada hacerlos conforme al ordenamiento jurídico, resultando así un comentario sin sentido lógico jurídico, además no existe relación entre la norma jurídica y el lenguaje utilizado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 688-2013-DG-DIRESA-AP, su fecha 12 de noviembre del 2013, se Declara Improcedente, el Recurso de reconsideración planteado por los administrados: **Yasminy Soto Rojas, Julián Abarca Ezequilla, Jesús Barazorda Chávez y Walter Vivanco Galván, contra la Resolución Directoral N° 423-2009-DG-DEGDRH-DIRESA, de fecha 22 de julio del 2009**, por no haber sido planteado dentro de los plazos previstos en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes en mención conforme a los cargos de notificación que reza en el Expediente, con excepción del señor Julián Abarca Ezequilla, invocaron sus petitorios fuera del término legal establecido;

Que, el Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al término para la interposición de los recursos administrativos señala, que es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de igual forma el Artículo 212 del mismo cuerpo legal (Ley N° 27444) señala una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el Artículo 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 con relación a los procedimientos administrativos prescribe. Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa";

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, del estudio y evaluación de autos se advierte si bien los administrados recurrentes en uso del derecho de petición y de impugnación establecidos, previamente hayan invocado ante la Dirección Regional de Salud de Apurímac recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3233-2009-DIRESA, del 22-07-2009, en la que verificado por la DIRESA en la citada resolución no se hallan inmersos ninguno de los impugnantes dentro de la relación de declarados aptos para el nombramiento mediante las Leyes N° 28560, 29156 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 097-2006-EF. En la que la pretensión de los administrados no corresponde a la resolución en mención, siendo lo correcto la impugnación contra la Resolución Directoral N° 423-2009-DG-DEGDRH-DIRESA, del 22 de julio del 2009, habiéndose por competencia la DIRESA corregido dicho error y finalmente resuelto. Sin embargo habiéndose dictado dicha resolución en el año 2009 y no haberse impugnado sus extremos, conforme establece la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 212, la aludida resolución ha quedado firme administrativamente, por lo tanto deviene en extemporáneo dicho petitorio, teniendo en cuenta que de manera similar que para el caso de las sentencias judiciales, el acto o procedimiento administrativo adquiere firmeza cuando transcurrido los plazos legales para hacerlo, no se han interpuesto contra ellos recurso impugnatorio alguno. Igual situación ocurre en el presente caso de apelación con excepción del señor Julián Abarca Ezequilla, los administrados Yasmíny Soto Rojas, Jesús Barazorda Chávez y Walter Vivanco Galvan, invocaron sus petitorios fuera del plazo establecido. Aspectos estos que no ameritan tratar sobre el fondo del asunto, por lo mismo resulta impertinente la pretensión invocada por los referidos administrados;

Estando a la Opinión Legal N° 012-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG-JGR, del 14 de enero del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: **Julian Abarca Ezequilla, Yasmíny Soto Rojas, Jesús Barazorda Chávez y Walter Vivanco Galván**, todos contra la Resolución Directoral N° 688-2013-DG-DIRESA-AP, del 12 de noviembre del 2013, con la que se Declara Improcedente el recurso de reconsideración invocado por dichos administrados contra la R.D. N° 423-2009-DG-DEGDRH-DIRESA del 22-07-2009. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **SUBSISTENTE Y VALIDO** la resolución materia de apelación. Quedando agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los actuados en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.